



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 16 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-821, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00821 00

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 12 de diciembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que el cobro de intereses de mora por aportes de diciembre de 2021 a julio de 2022 se encuentran ajustados y amparados con la normatividad vigente, por lo que se debe librar mandamiento de pago por este concepto.

Además sostuvo de igual forma que realizó las acciones persuasivas a través de la aplicación LitiSuite.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*, situación que no se discute.

Así mismo, En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 12 de diciembre de 2022, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Asegura que el requerimiento previo con el que se constituyó en mora al ejecutado fue enviado junto con los anexos correspondientes, conteniendo la información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros adeudados, y con constancia de entrega a través del aplicativo LitiSuite.

Al respecto considera este Despacho que este argumento no está llamado a prosperar por cuanto si bien aduce que tramitó en debida forma, lo cierto es que no allegó soporte alguno que acredite que los anexos del requerimiento fueron efectivamente enviados.

Así las cosas, se advierte que los motivos por los cuales se negó el mandamiento de pago, radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, no se acreditaron los presupuestos para demostrar el riesgo de incobrabilidad y sobre el requerimiento enviado por 4/72 no es posible verificar que archivos fueron adjuntados puntos sobre los cuales el apoderado no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado, pues en realidad la misiva remitida al deudor no discrimina los valores frente a los que hace el requerimiento.

De otro lado, conviene precisar que el concepto que pone de presente el recurrente se refiere a las *acciones persuasivas* y no al *requerimiento previo* a la constitución del título. Dos conceptos diferentes, pues, de un lado las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son posteriores a la expedición del título ejecutivo, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Mientras que el requerimiento previo, el cual extraña el Despacho, debe efectuarse dentro de los 3 meses siguientes a la mora y es requisito *sine qua non* para constituir el título judicial de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016.

Así las cosas y por las razones expuestas es que el recurso propuesto por el ejecutante no se encuentra llamado a prosperar, máxime cuando no atacó las otras razones por las cual se negó el mandamiento de pago, esto es, la realización de la liquidación en los términos legales, lo que permite inferir que frente a esta falencia se allanó y al estar ante un título complejo así prosperaran sus argumentos ante la falta de la expedición de la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora, no se podría librar mandamiento de pago.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 002 del 16 de enero de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67fcb9321b92f8a60a0ba73c7bcf36dd726ddf8a0b690be674e0a310f42e1b9d

Documento generado en 15/01/2023 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>